



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 050013105018 2015 01284 00
DEMANDANTE: VICTOR JANS GIRALDO URIBE
DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, INDUSTRIAS HRV S.A.S. y
COLMENA SEGUROS S.A.S.

En el presente proceso ordinario laboral, se observan respuestas de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, se incorporan dichas respuestas al plenario en los documentos 25 y 26 del expediente digital y se ponen en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

A continuación, se dará acceso al expediente digital a través del link: [05001310501820150128400](https://expediente.dieciochojudicial.gov.co/05001310501820150128400)

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, descarguen las piezas procesales que consideren necesarias, toda vez que el enlace de acceso al expediente tiene como fecha de expiración el día 15 de diciembre de la presente anualidad.

Ahora bien, al observarse que el dictamen de Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia decretado deberá ser sustentado en audiencia y atendiendo a la respuesta allegada por la Facultad aludida, mediante la cual se indica que la asistencia del perito a la audiencia tiene el valor medio salario mínimo mensual vigente, este valor es adicional al que ya se haya cancelado por el dictamen realizado y que la audiencia fue fijada para el año 2024, sin que a la fecha se haya establecido el valor del salario mínimo mensual vigente para esa anualidad, se requiere a la parte demandante para que efectúe todas las acciones tendientes a la comparecencia del perito a la audiencia incluido el pago de los honorarios de acuerdo con la fecha de la audiencia fijada en auto anterior y de conformidad con lo que sea resuelto a continuación frente a los recursos interpuestos por el apoderado de ARL COLMENA SEGUROS S.A.

De otro lado, se entra a resolver lo pertinente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de ARL COLMENA SEGUROS S.A., contra el auto del 23 de noviembre de 2023, notificado en Estados N° 198 del día 24 del mismo mes y año, por medio del cual se accede a que la

sustentación el dictamen pericial presentado por el perito ROGELIO DE JESÚS ROLDÁN sea sustentado por una persona diferente a quien lo elaboró, esto es por la doctora MARTHA LUCÍA ESCOBAR PÉREZ, persona que no participo ni intervino en la producción del dictamen que se pretende controvertir.

Para decidir el recurso, es indispensable citar el artículo 63 del CPTSS que indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Se observa que el recurso, fue presentado mediante el correo electrónico de este Despacho el día 28 de noviembre de 2023, así se desprende del documento 27 del expediente digital, es decir, dentro de los dos días a que se refiere el art. 63 del CPTSS ya citado, teniendo en cuenta que el auto recurrido se notificó por estados el 24 de noviembre de 2023, encontrándose dentro del término legal.

Ahora bien, para fundamentar el recurso impetrado el apoderado de ARL COLMENA SEGUROS S.A. argumenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. la contradicción del dictamen mediante la comparecencia del perito que lo elaboró es un acto propio de la parte contra la cual se aduce el dictamen, que la parte que controvierte el dictamen tiene la facultad de interrogar al perito acerca de su idoneidad imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, que la asistencia de una persona diferente a quien elaboró el dictamen inicial limita e impide a la parte que controvierte, en ejercicio de estas particulares facultades y posibilidades legales otorgadas para interrogar sobre la idoneidad e imparcialidad de quien elaboró el dictamen pues por la ausencia en este caso del doctor perito ROGELIO DE JESÚS ROLDÁN no permitirá que a este se le formule ninguna pregunta orientada a determinar su idoneidad e imparcialidad, que la persona que ha sido autorizada para sustentar el dictamen elaborado por otro perito no tendrá los elementos para declarar sobre cuáles fueron los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas por el doctor ROGELIO DE JESÚS ROLDÁN para la elaboración de su dictamen pues es claro que en este asunto y así aparece evidenciado el doctor ROLDÁN no estuvo asistido de ninguna otra persona ni de ningún otro profesional y menos de la doctora ESCOBAR PÉREZ para la elaboración de su dictamen, que esta situación coloca a la parte demandada en una clara y evidente situación de la desventaja para controvertir el dictamen pericial que fue elaborado inicialmente por el doctor ROLDÁN, por lo que solicita reponer el auto recurrido y en su lugar atendiendo las circunstancias que ha planteado la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, se disponga que la doctora MARTHA LUCÍA ESCOBAR PÉREZ elabore un nuevo dictamen, permitiéndose que la parte que pretende la contradicción del mismo pueda obtener de la nueva perito las respuestas correspondientes respecto de su idoneidad, su imparcialidad y al contenido

mínimo del dictamen y además indica que en el evento que el Despacho no considere procedente la anterior determinación, subsidiariamente interpone el recurso de apelación contra la providencia mencionada dada la vulneración al derecho de defensa y contradicción que le afecta en este asunto a la codemandada ARL COLMENA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, no se repondrá lo decidido mediante auto del 23 de noviembre de 2023, notificado en Estados N° 198 del día 24 del mismo mes y año, por medio del cual se accede a que la sustentación del dictamen pericial presentado por el perito ROGELIO DE JESÚS ROLDÁN sea sustentado por la doctora MARTHA LUCÍA ESCOBAR PÉREZ, decisión que se mantendrá por las siguientes razones:

Si bien en anterior audiencia fue decretado como una prueba meramente documental el dictamen de parte allegado por la parte demandante, el cual fue remitido por la Facultad Nacional de Salud Pública, fue el Despacho quien en adopción de medidas de saneamiento y a propósito de lo reseñado en el art 228 del CGP en cuanto a la contradicción del dictamen quien dispuso citar al médico ponente para que compareciera a la audiencia que sería fijada para sustentar el dictamen de parte allegado, que la única solicitud del apoderado de COLMENA SEGUROS S.A., fue que el perito allegara los documentos reseñados en el artículo 226 CGP para que acreditar la identidad, dirección, profesión, los documentos que soporten las competencias del perito que rindió el dictamen de parte el día 19 de mayo de 2015, sin que en modo alguno solicitara la citación del perito que rindió el mismo.

Por otra parte, el dictamen a que se hace referencia esta a cargo de la Facultad Nacional de Salud Pública, entidad quien debe propender por la sustentación del mismo y que fue quien indicó al Despacho la imposibilidad de ubicar al perito ROGELIO DE JESÚS ROLDÁN y a su vez solicitó que la sustentación se efectuara por otro perito que designe la misma facultad, pues el doctor ROLDÁN actualmente ya no tiene relación con esa entidad, y la misma no cuenta con dato alguno para ubicarlo, y que fue esa la razón por la que el Despacho accedió a la solicitud de que asista la doctora Martha Lucia Escobar Pérez, quien se entiende que sustentara el dictamen de acuerdo a los lineamientos seguidos por la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia para la elaboración de sus dictámenes por cualquiera de los peritos médicos adscritos a ella.

Finalmente, pero no menos importante es la antigüedad del proceso, mismo que fue radicado en el año 2015 y que a la fecha no se ha podido emitir sentencia que ponga fin a esta instancia por múltiples razones, entre ellas la pasividad de las partes para efectuar las acciones tendientes a cumplir con las ordenes impartidas, por ejemplo, a la fecha no se observa que se hayan allegado las historias clínicas de los compañeros del actor solicitadas en múltiples oportunidades, ni los dictámenes pendientes por una sala diferente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y consecuentemente ante la falta de las historias clínicas, tampoco el solicitado por COLMENA SEGUROS S.A.

Por todo lo anterior, considera el Despacho que con los dictámenes obrantes en el plenario y los decretados a la fecha, una vez se practiquen y alleguen los mismos al plenario, es posible emitir un pronunciamiento de fondo y además no se considera que se este colocando a la parte demandada en una situación de desventaja como lo argumenta, sino que por el contrario, acceder a la solicitud que se disponga que la doctora MARTHA LUCÍA ESCOBAR PÉREZ elabore un nuevo dictamen, si pondría en desventaja al demandante quien es una persona de especial protección constitucional, por lo que no se accede a esta petición.

Frente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se tiene que, si bien el mismo fue interpuesto dentro del término procesal oportuno, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, el auto recurrido no es apelable, pues no se esta negando la práctica de una prueba, sino que se decide sobre la sustentación de la misma, el citado artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. (...)

Al no encontrarse dentro de los relacionados en este artículo ni encontrarse señalado legalmente en ninguna otra disposición, no se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2023, notificado en Estados N° 198 del día 24 del mismo mes y año, por medio del cual se accede a que la sustentación el dictamen pericial presentado por el perito ROGELIO DE JESÚS ROLDÁN sea

sustentado por una persona diferente a quien lo elaboró, esto es por la doctora MARTHA LUCÍA ESCOBAR PÉREZ.

SEGUNDO. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, según lo establecido en el artículo 65 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. INCORPORAR las respuestas de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, en los documentos 25 y 26 del expediente digital y se ponen en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes. Para lo cual, se da acceso al expediente digital a través del link.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que efectúe todas las acciones tendientes a la comparecencia del perito a la audiencia incluido el pago de los honorarios de acuerdo con la fecha de la audiencia fijada en auto anterior y de conformidad con lo resuelto frente a los recursos interpuestos por el apoderado de ARL COLMENA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 203 del 1
de diciembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria